

**ANT.:** Denuncia Rol N° 2382-16 FNE.

**MAT.:** Minuta de inadmisibilidad.

**Santiago, 05 JUL 2016**

**A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**

**DE : JEFE UNIDAD ANTI-CARTELES**

Por medio de la presente, esta Unidad informa a Ud. acerca de la denuncia del Antecedente, recomendando su archivo, en virtud de las razones que se exponen a continuación:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. El día 15 de marzo de 2016 un particular denunció<sup>1</sup> ante esta Fiscalía Nacional Económica (en adelante también "FNE" o "Fiscalía") una presunta colusión<sup>2</sup> entre las grandes farmacias y los laboratorios comercializadores de medicamentos cuyo principio activo es la Bromocriptina. En concreto, les imputa haber descontinuado la venta de medicamentos con ese principio activo para favorecer la comercialización de medicamentos que tienen la Cabergolina como principio activo, cuyo precio es ostensiblemente más alto.

#### **II. ANÁLISIS DE LA DENUNCIA**

2. Según dispone el artículo 41 del DL 211 y el párrafo 28 del Instructivo Interno para el Desarrollo de las Investigaciones de la Fiscalía Nacional Económica<sup>3</sup>, al determinar si abrir investigación o desestimar una denuncia, esta Fiscalía debe estarse al mérito de los antecedentes tenidos a la vista y a la aptitud de los hechos denunciados para impedir, restringir o entorpecer la libre competencia o tender a

---

<sup>1</sup> Ver punto 1 del Anexo Confidencial.

<sup>2</sup> Conducta atentatoria contra la libre competencia descrita en la letra a) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (en adelante "DL 211").

<sup>3</sup> En línea: [http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2013/05/Instr\\_investigaciones\\_2013.pdf](http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2013/05/Instr_investigaciones_2013.pdf) [Última visita el 30 de mayo de 2016].

producir dichos efectos, al tenor del artículo 3 incisos primero y segundo letra a) del DL 211.

3. A efectos de establecer lo anterior, esta Unidad : (i) revisó la regulación del mercado y estados de registros sanitarios del Instituto de Salud Pública (en adelante también “ISP”); (ii) analizó antecedentes requeridos al ISP sobre fichas de registros e información técnica respecto a medicamentos objeto del análisis; (iii) evaluó información solicitada a los laboratorios que comercializan productos cuyo principio activo es la Bromocriptina en el canal farmacéutico<sup>4</sup>; y (vi) tomó declaraciones a ejecutivos de los principales laboratorios comercializadores de Bromocriptina en el país.
4. Al analizar dichos antecedentes no se aprecian indicios de que la discontinuación de la Bromocriptina en el canal farmacéutico sea el resultado de un eventual acuerdo entre competidores. Por el contrario, se observa que su falta de disponibilidad en este canal se debería a la implementación de decisiones unilaterales por parte de los laboratorios; debido, principalmente, a determinaciones de índole comercial y cambios en la regulación sanitaria.

#### A. MERCADO RELEVANTE

5. Esta Fiscalía entiende por mercado relevante *“el de un producto o grupo de productos, en un área geográfica en que se produce, compra o vende, y en una dimensión temporal tales que resulte probable ejercer a su respecto poder de mercado”*<sup>5</sup>.
6. Respecto de la organización del mercado farmacéutico, se distinguen dentro de éste tres niveles: (i) producción de medicamentos, (ii) distribución, y (iii) dispensación y consumo de los productos farmacéuticos<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Estos son Chemopharma S.A. (en adelante “**Chemopharma**”), Novartis Chile S.A. (en adelante “**Novartis**”), Tecnofarma S.A. (en adelante “**Tecnofarma**”) y Laboratorio Chile S.A. (en adelante “**Laboratorio Chile**”).

<sup>5</sup> Guía Para el Análisis de Operaciones de Concentración, Fiscalía Nacional Económica (la “**Guía**”, pág. 10. En línea: <http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2012/10/Guia-Fusiones.pdf> [Última visita el 30 de mayo de 2016].

<sup>6</sup> Véase: FNE, estudio “Recopilación de las Investigaciones de la Fiscalía Nacional Económica: Una mirada de libre competencia a ciertos aspectos de la industria de salud”, p. 26 y siguientes. En línea: <http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2016/02/Informe-de-Salud.pdf> [Última visita el 30 de mayo de 2016].

7. La denuncia interpuesta sostiene que las grandes farmacias habrían discontinuado la comercialización de la Bromocriptina<sup>7</sup>. Sin embargo, los antecedentes reunidos muestran que dicha decisión fue tomada por los laboratorios que la producían o importaban.
8. Por lo tanto, la definición de mercado relevante en el presente análisis de admisibilidad se circunscribe al ámbito mayorista del aprovisionamiento, es decir, entre los laboratorios y el canal de distribución *retail*, en donde participan principalmente las grandes farmacias.
9. En cuanto a su forma de dispensación, es posible distinguir entre (i) medicamentos “éticos” o de prescripción médica, y (ii) “populares”, también denominados “*over the counter*” (“**OTC**”) o de venta directa<sup>8</sup>.
10. Respecto al producto, los fármacos que contienen Bromocriptina corresponden a medicamentos del tipo ético y pertenecen al subgrupo farmacológico de inhibidores de prolactina, según el Sistema de Clasificación Anatómica Terapéutica Química de la Organización Mundial de la Salud (“**OMS**”) <sup>9</sup>.
11. Desde el punto de vista geográfico, el mercado se entenderá como nacional, atendido el carácter de las relaciones de aprovisionamiento que se establecen entre los laboratorios y las grandes cadenas de farmacias.
12. En suma, el mercado relevante, en el caso del presente análisis de admisibilidad, se definirá como la comercialización mayorista de productos cuyo principio activo es la Bromocriptina a nivel nacional. Dicha definición sigue el criterio adoptado por el H. Tribunal de la Libre Competencia, quien ha considerado el principio activo del

---

<sup>7</sup> Se entiende por “grandes farmacias” o “cadenas de farmacias”, a los tres principales actores del mercado; a saber, Salcobrand S.A., Farmacias Ahumada S.A. y Farmacias Cruz Verde S.A.. Al respecto, véase Sentencia N° 119, “Requerimiento FNE contra Farmacias Ahumada y otras”, considerandos quincuagésimo cuarto y siguientes.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> De acuerdo a búsqueda realizada en el índice publicado por WHO Collaborating Centre for Drug Statistics Methology. Disponible en: [http://www.whocc.no/atc\\_ddd\\_index/](http://www.whocc.no/atc_ddd_index/) [Última visita el 30 de mayo de 2016].

producto farmacéutico como principal factor para el análisis de mercado de medicamentos éticos<sup>10</sup>.

13. Existen otros medicamentos éticos que pertenecen al mismo subgrupo farmacológico de inhibidores de la prolactina; es decir, que cumplen la misma finalidad terapéutica, como la Cabergolina antes mencionada. Sin embargo, éstos no se considerarán parte del mismo mercado por las diferencias que presentan en términos de: (i) indicaciones terapéuticas<sup>11</sup>, (ii) formas de administración<sup>12</sup> y (iii) precio<sup>13</sup>.
14. De acuerdo a la información disponible en esta Fiscalía, entre 2012 y diciembre de 2015, los actores que han participado de la comercialización de Bromocriptina a las grandes farmacias han sido: (i) Laboratorio Novartis, que comercializa Bromocriptina bajo la marca de "Parlodel" y que es el producto innovador<sup>14</sup> del mercado; (ii) Laboratorio Chemopharma quien vende el producto con marca "Kriptonal"; y (iii) Laboratorio Tecnofarma cuya marca registrada es "Criter". En el caso de Laboratorio Chile, este habría comercializado las últimas unidades de su producto a grandes farmacias durante el año 2011.

---

<sup>10</sup> Al respecto, véanse Sentencia N° 119, "Requerimiento FNE contra Farmacias Ahumada y otras", considerando cuadragésimo cuarto; Sentencia N° 51, "AFFI contra Novasalud.com y otros", considerando decimocuarto; y Sentencia N° 125, "Recalcine contra Roche", considerando décimo.

<sup>11</sup> Véanse fichas de productos innovadores en índice del Registro Sanitario: Parlodel (Laboratorio Novartis) y Dostinex (Laboratorio Pfizer). Disponible en: <http://registrosanitario.ispch.gob.cl/> [Última visita 30 de mayo de 2016].

<sup>12</sup> Véase al respecto, "*Tratamiento médico de tumores hipofisarios*", por Pedro Becker, Revista Médica Clínica Las Condes, Vol. 24 N° 5, septiembre de 2013, págs. 742-747. En tal estudio se señala que la Cabergolina presenta propiedades farmacológicas similares a la Bromocriptina, pero posee una mejor tolerancia en la mayoría de los pacientes y vida media más prolongada, lo que permitiría su uso aún una vez por semana.

<sup>13</sup> Cabe señalar que, de acuerdo a información pública recabada por esta Fiscalía, la diferencia por unidad entre ambos medicamentos puede superar las 20 veces. No obstante, dicha diferencia se acorta, en parte importante, si se consideran las dosis semanales de aplicación señaladas en el estudio citado en la nota anterior.

<sup>14</sup> Se entiende por "producto innovador" a aquellos comercializados por el laboratorio que posee una patente de invención, vigente o expirada. Al respecto, véase estudio "Recopilación de las Investigaciones de la Fiscalía Nacional Económica: Una mirada de libre competencia a ciertos aspectos de la industria de salud", p. 26 y siguientes. En línea: <http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2016/02/Informe-de-Salud.pdf> [Última visita el 30 de mayo de 2016].

**Cuadro N° 1**  
**Participaciones de mercado en las ventas mayoristas de productos cuyo principio activo es la Bromocriptina por parte de laboratorios.**  
 (Cifras en base a ventas en pesos de productos de bromocriptina a las grandes farmacias, desde año 2012 hasta 2015)

Año	Chemopharma	Tecnofarma	Novartis	Total	HHI
2012	██████████	██████████	██████████	100%	██████████
2013	██████████	██████████	██████████	100%	██████████
2014	██████████	██████████	██████████	100%	██████████
2015	██████████	██████████	██████████	100%	██████████

Fuente: Respuestas laboratorios.

15. De acuerdo al cuadro N° 1 anterior, Chemopharma y Tecnofarma fueron los principales laboratorios del mercado entre 2012 y 2015, concentrando en conjunto más del 90% de las ventas de cada año. Por su parte, Laboratorio Novartis -dueño del producto innovador- alcanzó el ██████ de las ventas el año 2012, disminuyendo en importancia a través de los años.
16. De acuerdo a los datos anteriores, el índice de concentración "Herfindhal Hirschman" supera los 4.500 puntos. Según los parámetros establecidos por la Guía, este valor refleja un mercado altamente concentrado, lo que se explica por la alta participación que tienen las empresas Chemopharma y Tecnofarma.
17. De acuerdo a la información reportada por los laboratorios, este sería un mercado relativamente pequeño, cuyas ventas disminuyeron durante los últimos años de comercialización del producto. En efecto, las ventas mayoristas de Bromocriptina de los tres laboratorios a las grandes farmacias disminuyeron desde alrededor de 85 millones de pesos el año 2012 hasta menos de 39 millones de pesos durante el año 2015.

**B. BARRERAS A LA ENTRADA Y REGULACIÓN DEL MERCADO**

18. Según lo prescrito por el Decreto Supremo N°3 de 2010 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de los Productos Farmacéuticos de Uso Humano, para comercializar un medicamento dentro del territorio nacional los laboratorios o distribuidores deben obtener un rol de inscripción en el Registro Sanitario. A su vez, la inscripción en el referido Registro requiere acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos de calidad, eficacia y

seguridad, y someter el producto a una evaluación a cargo del Instituto de Salud Pública.

19. Por otra parte, desde el año 2004 a la fecha, la autoridad sectorial ha impulsado una serie de cambios normativos orientados a asegurar la comparabilidad de los medicamentos genéricos comercializados en el país. En este contexto, a través de los cuales ha exigido la presentación de estudios que demuestren su equivalencia terapéutica con los productos innovadores que le sirven de referencia<sup>15-16</sup>.
20. En este contexto, con fecha 28 de diciembre de 2012 fue publicada en el Diario Oficial la Resolución Exenta N° 981 del Ministerio de Salud que incorpora la Bromocriptina a la "Lista de Principios Activos contenidos en Productos Farmacéuticos que deberán realizar Estudios Comparativos de Biodisponibilidad In Vivo para demostrar Equivalencia Terapéutica", estableciendo como comparador el medicamento "Parlodel" (del Laboratorio Novartis).
21. La mencionada Resolución fijó el 31 de diciembre de 2014 como plazo para cumplir con la presentación de estudios de bioequivalencia para los medicamentos en lista C. Posteriormente, el plazo para cumplir con tal presentación fue ampliado en dos ocasiones; primero hasta el 31 de diciembre de 2015<sup>17</sup>, y finalmente, faltando sólo días para su caducidad, fue extendido hasta el 31 de diciembre de 2016<sup>18</sup>.
22. De tal forma, en concordancia con lo señalado por esta FNE en otras oportunidades<sup>19</sup>, la introducción de nuevos requisitos relacionados con la

---

<sup>15</sup> De acuerdo a la Garantía de Calidad de los Medicamentos, establecida en la Política Nacional de Medicamentos aprobada mediante Resolución N°515 del Ministerio de Salud de 2004: "*Los medicamentos comercializados en el país deben cumplir los requisitos de calidad en términos de eficacia y seguridad y de equivalencia terapéutica cuando corresponda, para garantizar su intercambiabilidad*"; además, la autoridad también compromete modificar las regulaciones sanitarias sobre calidad de los medicamentos para garantizar su equivalencia.

<sup>16</sup> En esta la misma línea, el Ministerio de Salud aprobó mediante Resolución Exenta N° 727 de 2005 la "Norma que define los criterios destinados a establecer equivalencia terapéutica en productos farmacéuticos en Chile", cuyo articulado 1.1 señala: "*La presente Norma es de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional respecto de los estudios in vivo o in vitro para demostrar, cuando corresponda, la equivalencia terapéutica de los productos de múltiples fuentes que estén formulados con alguno de los principios activos de las listas aprobadas por Resolución del Ministerio de Salud*".

<sup>17</sup> Decreto Exento N°123 de 13 de marzo de 2014 del Ministerio de Salud.

<sup>18</sup> Decreto N°1162 de 16 de diciembre de 2015 del Ministerio de Salud.

<sup>19</sup> Véanse al respecto: Informe de Archivo Rol 1931-11 FNE de 3 de junio de 2015. En línea: [http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2015/06/inpu\\_017\\_2015.pdf](http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2015/06/inpu_017_2015.pdf) [Última visita el 31 de mayo de 2016] y el estudio "Recopilación de las Investigaciones de la Fiscalía Nacional Económica: Una mirada de libre competencia a ciertos aspectos de la industria de salud", p. 26 y siguientes. En línea:

certificación de la bioequivalencia ha aumentado los costos de entrada para eventuales nuevos actores y ha alterado los incentivos para permanecer en el mercado de los laboratorios que se encontraban operando en él.

### **C. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA**

23. Tal como se expuso más arriba, la denuncia apunta a la existencia de un acuerdo entre los laboratorios comercializadores de Bromocriptina en Chile, con el objeto de dejar de distribuir dicho producto y así beneficiar la comercialización de un potencial sustituto, la Cabergolina.
24. Corresponde, por tanto, a esta Fiscalía determinar si es que en los hechos denunciados puede constatarse la ejecución o celebración de hechos, actos o convenciones que puedan impedir, restringir o entorpecer la libre competencia, o tender a producir dichos efectos, en los términos contemplados en el artículo 3 letra a) del DL 211.
25. En primer lugar, tal como se expuso más arriba, a partir de la Resolución Exenta N° 981 del Ministerio de Salud publicada en noviembre del año 2012, los medicamentos cuyo principio activo es la Bromocriptina deben cumplir con la presentación de estudios de bioequivalencia que demuestren que cumplen con los mismos estándares de calidad, seguridad y eficacia que el producto de referencia determinado por la autoridad sanitaria. Dicho estudio, en este caso, debe realizarse “in vivo”; es decir, mediante ensayos clínicos aplicados a seres humanos y desarrollados en laboratorios autorizados para prestar tal servicio por el Instituto de Salud Pública, en estricto cumplimiento de la regulación vigente.
26. Al respecto, según lo informado por algunos de los ejecutivos de laboratorios citados a declarar y los antecedentes aportados al proceso, la elaboración del estudio antes referido implica un importante costo para las compañías<sup>20</sup>, factor que habría influido en la decisión de dos laboratorios<sup>21</sup> de no encargar su realización y discontinuar su distribución.

---

<http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2016/02/Informe-de-Salud.pdf> [Última visita el 30 de mayo de 2016].

<sup>20</sup> Ver punto 2 de Anexo Confidencial.

<sup>21</sup> Ver punto 3 de Anexo Confidencial.

27. En esta misma línea, al analizar el estado actual de los registros sanitarios de medicamentos que contienen Bromocriptina<sup>22</sup>, se observa que 9 de los 11 registros no vigentes caducaron, sin ser renovados por sus titulares, durante el año 2015; antes de la publicación del Decreto que amplió el plazo para la presentación de estudios de bioequivalencia al 31 de diciembre de 2016. Entre estos registros caducados, se encuentran los registros de Criteren (Tecnofarma) y Kriptonal (Chemopharma), en diversos formatos, cuyos laboratorios como se señaló en el cuadro N° 1 supra, concentraban más del 90% de las ventas a farmacias durante los años 2012 a 2015.
28. De tal forma, la decisión de no renovar el Registro Sanitario de estos medicamentos sería temporalmente coherente con el vencimiento del plazo para demostrar su bioequivalencia.
29. Adicionalmente, existen otros registros que detentan suspensión voluntaria de distribución entre los cuales se cuenta Kriptonal Forte<sup>23</sup> y Grifocriptina. Respecto a este último, según la información aportada por Laboratorio Chile, habría sido comercializado a grandes farmacias hasta el año 2011, cesando su distribución antes de la publicación de la Resolución Exenta N°981 que dispuso la obligación de demostrar equivalencia terapéutica.
30. En segundo lugar, tal como se señaló previamente los laboratorios consultados afirmaron que este fármaco poseía un escaso nivel de demanda en el mercado nacional, hecho que se ve respaldado por las ventas informadas correspondientes al período 2012 a 2015 de medicamentos cuyo principio activo es la Bromocriptina, en que se aprecia la paulatina disminución del volumen de ventas por parte de los laboratorios desde alrededor de 85 millones de pesos en conjunto durante el año 2012 hasta menos de la mitad tres años después.
31. Cabe señalar que, la baja demanda observada para este medicamento en el mercado, es concordante con la decisión de no comercializar dicho producto por parte del laboratorio propietario del medicamento innovador. Lo anterior, tomando en cuenta que el medicamento innovador, distribuido por Novartis, no tiene la obligación de demostrar equivalencia terapéutica.

---

<sup>22</sup> Ver Anexo Público.

<sup>23</sup> Se tuvo por notificada la suspensión permanente de distribución mediante Resolución Exenta RW N° 11720 de 11 de julio de 2015 del Ministerio de Salud.

32. En tercer lugar, en cuanto al supuesto desvío de demanda, del análisis de los registros sanitarios vigentes de medicamentos cuyo principio activo es la Cabergolina e información pública disponible, se aprecia que solo el Laboratorio Tecnofarma participa de la comercialización de Bromocriptina y Cabergolina en las grandes farmacias, mediante sus marcas Criter y Cabertrix, respectivamente.
33. El hecho antes descrito, en conjunto con la ausencia de elementos adicionales que den cuenta de una posible coordinación, desvirtuaría la hipótesis de comportamientos coordinados de los actores del mercado con el objeto de favorecer la venta de Cabergolina.
34. En suma, de los antecedentes examinados, no es posible concluir que exista algún comportamiento paralelo o coordinado en las decisiones de los diferentes laboratorios de dejar de comercializar Bromocriptina ni tampoco razones plausibles para sostener que dichas decisiones tuviesen como objeto el favorecer la comercialización de Cabergolina.
35. Lo anterior, pues: (i) no se observa un paralelismo temporal en los períodos en que han dejado de comercializar sus productos los distintos laboratorios; (ii) las fechas en que los laboratorios dejaron de comercializar Bromocriptina es concordante con la introducción de nuevas exigencias en la regulación del mercado; (iii) se observa una baja importante en las ventas de este medicamento en los últimos años, lo que reduciría los beneficios de los laboratorios de participar en él y/o de realizar estudios para acreditar la equivalencia terapéutica de sus productos; y, que, (iv) sólo existe un laboratorio que comercializa tanto Bromocriptina como Cabergolina, que por tanto podría beneficiarse de una hipótesis como la planteada.


### **III. CONCLUSIÓN**

36. A partir de todos los antecedentes mencionados es posible concluir que no se han encontrado elementos o indicios que revelen el actuar coordinado por parte de los actores en el mercado de la comercialización mayorista de productos cuyo principio activo es la Bromocriptina, en los términos del artículo 3 letra a) del DL 211, que justifiquen la apertura de una investigación.
37. En contraposición, se observaron explicaciones alternativas que, ante la ausencia de antecedentes que permitan corroborar la hipótesis denunciada, dan cuenta de


que la salida del mercado de los medicamentos aludidos es consecuencia de decisiones unilaterales de los laboratorios de índole comercial y, principalmente, relacionadas con cambios en la regulación sanitaria.

38. Por tanto, y sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia, se recomienda el archivo de esta denuncia.

Saluda atentamente a usted,



Handwritten signature and initials, possibly "CAO".



Handwritten signature of Juan Correa Serrano.

**JUAN CORREA SERRANO**  
**JEFE UNIDAD ANTI-CARTELES**

## Anexo Público

### Minuta de inadmisibilidad Rol N° 2374-16 FNE

#### Estado de Registros de productos farmacéuticos cuyo principio activo es la Bromocriptina

##### REGISTROS VIGENTES

Registro	Nombre	Fecha Registro	Empresa	Caducidad
F-11143/11	BROMOCRIPTINA COMPRIMIDOS 2,5 mg	13-12-1996	RECBEN XENERICS FARMACÉUTICA LTDA.	13-12-2016
F-15220/15	PARLODEL COMPRIMIDOS 2,5 mg	28-11-2005	NOVARTIS CHILE S.A.	28-11-2020
F-9097/11	PRIGOST COMPRIMIDOS 2,5 mg	26-09-2001	SYNTHON CHILE LTDA.	26-09-2016

##### REGISTROS NO VIGENTES

Registro	Nombre	Fecha Registro	Empresa	Caducidad
F-6870/05	BROMOCRIPTINA COMPRIMIDOS 2,5 mg	20-04-1988	Medical International Laboratories Corporation S.A. (MINTLAB Co. S.A.)	20-04-2010
F-5580/10	CRITEN COMPRIMIDOS 2,5 mg.	04-05-1989	TECNOFARMA S.A.	03-05-2015
F-5581/10	CRITEN COMPRIMIDOS 5 mg	13-06-1989	TECNOFARMA S.A.	12-06-2015
F-3284/10	KRIPTONAL COMPRIMIDOS 2,5 mg	26-08-1986	CHEMOPHARMA S.A.	26-08-2015
F-4359/10	PARLODEL CÁPSULAS 10 mg	28-05-1982	NOVARTIS CHILE S.A.	28-05-2015
F-4360/10	PARLODEL CÁPSULAS 5 mg	28-05-1982	NOVARTIS CHILE S.A.	28-05-2015
F-2597/99	PARLODEL COMPRIMIDOS 2,5 mg	06-05-1977	NOVARTIS CHILE S.A.	06-04-2004
F-4361/10	PARLODEL L.A. SUSPENSIÓN INYECTABLE EXTEMPORANEA 50 mg/2 mL	02-12-1987	NOVARTIS CHILE S.A.	02-12-2015
F-4569/10	SEROCRYPTIN COMPRIMIDOS 2,5 mg	01-09-1987	MERCK S.A.	01-09-2015
F-4380/10	UMPREL COMPRIMIDOS 2,5 mg	04-09-1987	NOVARTIS CHILE S.A.	04-09-2015
F-4379/10	UMPREL COMPRIMIDOS 5 mg	25-09-1989	NOVARTIS CHILE S.A.	25-09-2015

##### REGISTROS CON SUSPENSIÓN VOLUNTARIA DE DISTRIBUCIÓN

Registro	Nombre	Fecha Registro	Empresa	Caducidad
F-8875/11	BROMOCRIPTINA COMPRIMIDOS 2,5 mg	06-12-1993	INSTITUTO SANITAS S.A.	06-12-2016
F-9096/11	BROMOCRIPTINA COMPRIMIDOS 2,5 mg	10-10-2001	BESTPHARMA S.A.	10-10-2016
F-8876/11	BROMOCRIPTINA COMPRIMIDOS 5 mg	06-12-1993	INSTITUTO SANITAS S.A.	06-12-2016
F-3957/15	GRIFOCRIPTINA COMPRIMIDOS 2,5 mg	22-12-1988	LABORATORIO CHILE S.A.	22-12-2020
F-8427/11	GRIFOCRIPTINA COMPRIMIDOS 5 mg	02-10-1991	LABORATORIO CHILE S.A.	02-10-2016
F-8739/11	KRIPTONAL FORTE COMPRIMIDOS 5 mg	17-07-1991	CHEMOPHARMA S.A.	17-07-2016

Fuente: <http://registrosanitario.ispch.gob.cl>